VINCULACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS – Formas

Conforme lo consagrado en el artículo 122 y 125 Constitucionales existen tres formas para vincularse con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda, por medio de un contrato laboral y cobija los llamados trabajadores oficiales y; finalmente, los contratistas de prestación de servicios, vinculación que ha sido considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Noción – Propósito

Los contratos de prestación de servicios: (i) tienen como propósito desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad; (ii) sólo pueden celebrarse con personas naturales; (iii) las actividades que se contratan no pueden realizarse con personal de planta o deben requerir un conocimiento especializado y; (iv) la suscripción de los mismos no constituye una relación de carácter laboral. Si bien el artículo 3.º de la Ley 80 de 1993 señala taxativamente que «[…] En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable […]», tal afirmación, según lo ha considerado la jurisprudencia, al ser una presunción legal y no de derecho, puede ser desvirtuada si se logra demostrar que en la práctica encubre una relación de carácter laboral. Lo anterior en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, el cual debe aplicarse cuando se ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el propósito de esconder una relación laboral.

**CONTRATO REALIDAD – Elementos – Relación laboral – Auxiliar de necropsia – Servicios permanentes**

Conforme también lo ha señalado en múltiples ocasiones esta Jurisdicción, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma que son: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que por dicha labor se reciba una remuneración o pago y; (iii) que exista subordinación o dependencia respeto de la entidad. Esta última se refiere en términos generales a que le exijan al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. (…) En ejercicio de estas competencias y con el fin de ejecutar el «Programa de gestión en salud pública y vigilancia en salud pública del plan de atención básica (PAB) 2006» el secretario de planeación para la salud recomendó la creación del cargo «auxiliar de necropsia», toda vez que la Secretaría Municipal carecía de este, o en su defecto contratar los servicios de una persona que ejerciera dicha función. Al respecto, se advierte que dentro de las funciones del municipio de Cereté se encontraba la de adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal, y con fundamento en este contrató los servicios del señor Carlos Antonio Portillo Morales por un lapso de 3 años, en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2005 y el 19 de abril de 2008, con breves interrupciones de 1, 3, 8 y 28 días, lo que revela el ánimo de emplear de modo permanente y continuo sus servicios profesionales desdibujándose la temporalidad o transitoriedad que caracteriza la contratación de prestación de servicios. Por lo tanto, si bien la accionada alega que el demandante acudía a la entidad para prestar el servicio contratado solo cuando era requerido para ello, por lo que, a su juicio, dicha labor no tenía el carácter de ser permanente y subordinada, lo cierto es que, la naturaleza de la actividad ejecutada por el contratista está estrechamente ligada al componente misional que adquirió el municipio con fundamento en la Ley 715 de 2001, es decir, que la labor para la cual fue contratado obedecía al quehacer propio del ente territorial, indistintamente de que en determinados días no se realizaran necropsias, pero no por ello, desaparece tal obligación a cargo de la accionada, puesto que, la antedicha circunstancia no desnaturaliza el deber de la entidad en llevar a cabo las necropsias cuando se amerite, conforme al programa de salud que se ejecutaba

CONTRATO REALIDAD – Prescripción extintiva – Caducidad

Así pues, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, supera los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar las prestaciones que de ella se derivan, en aplicación del principio de la «primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales» de que trata el artículo 53 constitucional, perderá su oportunidad de obtenerlas, ya que dicha inactividad o tardanza será traducida en desinterés, el cual no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Empero, precisó que, en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un periodo determinado y que la ejecución entre uno y otro tenga un lapso de interrupción, habrá de analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, por cuanto uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. En este sentido, le corresponde al juez analizar sí existió o no la referida interrupción, la cual será excluida del reconocimiento y estudiada en cada caso particular, con el fin de proteger los derechos de los empleados, a quienes se les han desconocido sus derechos bajo la figura de los contratos de prestación de servicios (…) Aun cuando los derechos salariales estén prescritos, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años en que se hicieron exigibles, procederá el reconocimiento de los valores que debieron ser aportados para efectos de pensión. No obstante, lo anterior no supone la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por este concepto, efectuados por el contratista, por cuanto ello representa un beneficio económico para él, que en nada influye en el derecho pensional, que es realmente el que se pretende proteger. Asimismo, resaltó que en atención a que el derecho a una pensión afecta la calidad de vida del individuo que prestó sus servicios al Estado, el juez contencioso administrativo deberá estudiar en todas las demandas en las que se reconozca la existencia del contrato realidad, lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la administración al Sistema de Seguridad Social en pensiones, aun cuando no se haya solicitado expresamente por el interesado, pues si bien la justicia contenciosa es rogada, lo cierto es que este precepto debe ceder ante postulados de carácter constitucional tales como la vida en condiciones dignas y la irrenunciablidad a la seguridad social. De igual forma, sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00626-01(2599-15)**

**Actor: CARLOS ANTONIO PORTILLO MORALES**

**Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ, CÓRDOBA**

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984

La Subsección conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, que accedió a las pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones propuestas.

## ANTECEDENTES

El señor Carlos Antonio Portillo Morales, mediante apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, demandó al municipio de Cereté, Córdoba.

**Pretensiones**

1. Se declare la nulidad del Oficio DA 201.2011 EXT del 11 de abril de 2011 suscrito por el alcalde del municipio de Cereté, Córdoba, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas con ocasión de la relación laboral existente con el municipio.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el demandante y el municipio de Cereté, Córdoba, existió una relación laboral, con ocasión de todas las órdenes de prestación de servicios suscritas con la entidad territorial entre enero de 2005 y diciembre de 2010, y en tal virtud se ordene el pago de todas las prestaciones sociales, tales como las cotizaciones a pensión y salud, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, navidad, vacaciones, auxilio de alimentación, de transporte, dotación, subsidio familiar, sanción moratoria en los términos de la Ley 244 de 1995, bonificación por servicios e indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones (folios 1-3):

1. El señor Carlos Antonio Portillo Morales se desempeñó como técnico auxiliar de necropsia al servicio del municipio de Cereté, Secretaría de Salud, ESE Hospital Sandiego en virtud de contratos de prestación de servicios que suscribió de manera ininterrumpida entre enero de 2005 y diciembre de 2010.
2. El accionante indicó que durante el tiempo en el que estuvo vinculado al municipio de Cereté tuvo una relación de carácter laboral con la entidad, toda vez que se cumplieron los requisitos propios de la misma, tales como pago de salario, subordinación y prestación personal del servicio, sin solución de continuidad.

En este sentido resaltó que durante los 5 años que duró su vinculación cumplió con el horario de trabajo asignado que consistía en estar disponible 24 horas diarias, con permanente comunicación con la morgue de la ESE Hospital San Diego. Adicionalmente, estaba sujeto a las órdenes impartidas por el secretario de salud del municipio de Cereté; no obstante no fue afiliado a las entidades de seguridad social en sus componentes de salud, pensión y riesgos profesionales.

1. El 25 de marzo de 2011 solicitó al municipio de Cereté, Córdoba reconocer la existencia de una relación laboral, debido a que se configuraron los elementos antes descritos, y como consecuencia de ello, pagar todas las prestaciones sociales conforme lo prevé la ley.
2. Mediante Oficio DA 201.2011 EXT del 11 de abril de 2011, el alcalde del municipio de Cereté, Córdoba denegó el reconocimiento de una relación laboral entre la entidad y el señor Carlos Antonio Portillo Morales.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En la demanda se invocaron como normas violadas los artículos 1.º, 13, 25, 53 y 122 de la Constitución Política, 40 del Decreto 1045 de 1978, 292 del Decreto 1333 de 1986, 17 de la Ley 10 de 1990, 32 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 715 de 2011.

Señaló que el acto administrativo objeto de demandada desconoce el concepto de Estado Social de Derecho desarrollado por la Constitución Política, y por ende vulnera los principios y derechos que lo integran, tales como, la dignidad humana, el derecho al trabajo, autonomía, entre otros.

Igualmente, sostuvo que se viola el derecho a la igualdad del accionante comoquiera que pese a desarrollar las funciones de un técnico auxiliar de necropsia de forma personal, subordinada y percibiendo una contraprestación, no le fueron reconocidas las prestaciones sociales y acreencias laborales que cualquier persona percibe al estar vinculada mediante un contrato de trabajo. Adicionalmente, indicó que si bien en ejercicio de sus funciones le fueron liquidadas las cesantías anuales, lo cierto es que nunca se le afilió a un fondo de cesantías y pensiones.

Resaltó que conforme lo prevé el artículo 53 constitucional, los derechos que le asisten al actor y que reclamó a la entidad demandada tienen el carácter de irrenunciables. Asimismo, advirtió que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades también contenido en esta normativa, le deben ser reconocidos los derechos solicitados, máxime cuando está demostrado que existió una efectiva prestación del servicio, subordinada y remunerada.

Por último, manifestó que si bien la Ley 715 de 2001 confiere al municipio de Cereté la administración de la morgue municipal en coordinación con la correspondiente empresa social del Estado, ello no implica que para ejecutar su labor deba hacerlo a través de órdenes de prestación de servicios, vulnerando las disposiciones constitucionales y legales en materia laboral.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Municipio de Cereté, Córdoba (ff. 67-69)**

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda pues el actor fue vinculado al municipio a través de contratos de prestación de servicios en los términos descritos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los cuales son utilizados por el Estado para realizar una obra o labor determinada que corresponde a asuntos que no forman parte de las funciones propias de la entidad, sino que se relacionan con su administración y funcionamiento, o en los eventos en los que se requiere de conocimientos especializados por parte del contratista.

Señaló que estos contratos no generan ninguna clase de remuneración de tipo prestacional. Los mismos tienen como fin aprovechar los conocimientos y actitudes especiales de carácter técnico o científico que tiene un individuo, a cambio del pago de unos honorarios, y son utilizados cuando la labor contratada no puede desarrollarse con personal de planta del ente contratante.

Propuso como excepciones: i) «pretensión de lo no debido»: En consideración a que entre las partes no ha existido una relación laboral que genere el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales reclamadas, ii) caducidad de la acción, por cuanto transcurrieron más de 4 de meses desde la expedición del acto acusado hasta que el interesado acudió a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, y iii) prescripción, en este sentido indicó que en caso de que se acceda a las pretensiones debe declararse esta excepción respecto de los derechos causados con anterioridad a tres años en los términos de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado las partes guardaron silencio.

## SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2014, decretó lo siguiente:

i) Declaró no probadas las excepciones propuestas por el ente accionado;

ii) Declaró la nulidad del Oficio DA 201.2011 EXT del 11 de abril de 2011, suscrito por el alcalde del municipio de Cereté, Córdoba, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la entidad territorial y el señor Carlos Antonio Portillo Morales, así como el consecuente pago de las prestaciones sociales;

iii) Declaró que entre el municipio de Cereté y el demandante existió una relación laboral en el periodo comprendido entre el 3 de enero del 2005 y el 19 de abril de 2008.

iv) A título de restablecimiento del derecho condenó a la accionada a pagar al actor las prestaciones sociales que se reconocen a todos sus empleados públicos, tomando como base para la liquidación el valor de los honorarios devengados durante el periodo contractual descrito en el numeral anterior.

v) Igualmente condenó a la entidad a pagar al señor Carlos Antonio Portillo Morales, el porcentaje que le correspondía de las cotizaciones sobre los conceptos de salud y pensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993, y en caso de que no se hubieren efectuado la demandada deberá efectuarlas en cada sistema, restándole el monto que le corresponde al trabajador.

vi) Dispuso que el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales.

Los fundamentos de dicha decisión, son los siguientes:

1. Pronunciamiento de las excepciones: En lo que se refiere a la «caducidad de la acción», el tribunal consideró que la misma no se configuró dado que entre la fecha de notificación del acto administrativo acusado, esto es, 9 de mayo de 2011, y la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa, a saber, 27 de septiembre del mismo año, descontando el término durante el cual se surtió la conciliación, no trascurrieron los cuatro meses que prevé el artículo 136 del CCA.

Las demás excepciones las resolvió en el fondo del asunto.

1. Análisis del caso: Al respecto, el *a quo* encontró probados los elementos de la relación laboral, esto es, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, toda vez que el actor suscribió una serie de órdenes de prestación de servicios con el municipio de Cereté, Córdoba en el período comprendido entre el 3 de enero de 2005 y el 19 de abril de 2008, con el fin de cumplir funciones de técnico auxiliar de necropsia en desarrollo de las políticas de salud pública implementadas por el ente territorial en virtud de lo contemplado por la Ley 715 de 2001.

Seguidamente, observó que en relación con el fenómeno de la prescripción el Consejo de Estado tiene posiciones disimiles, ya que en pronunciamiento del 19 de febrero de 2009, indicó que este se contabilizaba a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconocía la existencia de la relación laboral y por ende el pago de los derechos prestacionales; posteriormente, el 9 de abril de 2014 varió su criterio en el sentido de afirmar que el peticionario tenía tres años para reclamar sus derechos y finalmente en providencia del 8 de mayo del mismo año, consideró que éste contaba con 5 años, teniendo en cuenta el periodo de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, para concluir que en el *sub examine* se acogería la primera postura.

Sin embargo, aclaró que aunque se admitiera que es la prescripción trienal la que opera, los derechos suplicados en el *sub lite* no se encuentran afectados por este fenómeno, ya que el último contrato finalizó el 19 de abril de 2008 y la reclamación ante el ente territorial se radicó el 25 de marzo de 2011, es decir, en tiempo.

En consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales generadas durante la aludida vinculación.

**ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

El municipio de Cereté, Córdoba, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que sustentó en lo siguiente:

Estimó que de las pruebas que obran en el expediente no es posible afirmar que entre el municipio demandado y el señor Carlos Antonio Portillo existió una relación laboral, comoquiera que los elementos que le son propios a tal vinculación no fueron demostrados.

Enfatizó que los testigos dentro del proceso coincidieron en indicar que el actor asistía de forma ocasional a su lugar de trabajo, y si bien se aporta una orden del secretario de salud de la época, dirigida al demandante, lo cierto es que ello obedeció a las obligaciones propias del contrato que suscribió el señor Carlos Antonio Portillo. Igualmente, advirtió que el señor Erismel Beltrán Bello en su testimonio sostuvo: «horario específico no tenía pero sí estaba disponible cada vez que le tocaba hacer este proceso», adicionalmente, señaló que si bien era el jefe de personal del hospital, no estaba a su cargo la supervisión del contrato, ni tampoco le consta si otra persona desempeñaba la misma labor.

También adujo que con los testimonios recaudados no se logra demostrar que el accionante recibía órdenes, instrucciones, directrices, amonestaciones ni reclamos, es decir que no se probó el elemento «subordinación». En este mismo sentido, manifestó que el solicitante no cumplió una labor permanente y que el comunicado en el cual se pide rendir informes de la actividad como contratista no se puede tener como elemento que configure la subordinación y dependencia, sino que en términos del Consejo de Estado, lo que evidencia es la realización de actividades coordinadas.

###### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no intervinieron en esta etapa procesal.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Dentro del término legal la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado solicitó confirmar parcialmente la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, con fundamento en lo siguiente (ff. 271-281):

En primer lugar, indicó que no se configura la excepción «indebida escogencia de la acción» toda vez que en tratándose de la nulidad de un acto administrativo, que decide de fondo sobre la existencia de una relación laboral y por ende, del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que le son propias, la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho[[1]](#footnote-1).

Seguidamente, manifestó que del material probatorio allegado al proceso se encontró que el demandante se desempeñó bajo la modalidad de prestación de servicios, pero mediante una verdadera relación laboral, es decir, que la figura contractual quedó desvirtuada al probarse la existencia de la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación continuada, más aun cuando en términos de la Corte Constitucional las labores desarrolladas son propias de la administración.

Igualmente, resaltó que si bien el actor, para desarrollar sus funciones de técnico auxiliar de necropsia, no cumplía un horario de trabajo determinado, lo cierto es que debía estar en permanente comunicación y disponibilidad con la entidad territorial, lo que es contrario a la independencia que caracteriza los contratos de prestación de servicios. De igual forma, recalcó que desde la sustentación previa de la conveniencia y oportunidad para contratar el municipio manifestó que en virtud de la Ley 715 de 2001 asumió las responsabilidades en las acciones de salud pública que demandaban realizar entre otras las actividades de necropsia, incluso recomendó la creación del cargo en la planta de personal del ente territorial.

Por último, advirtió que contrario a lo expuesto por el Consejo de Estado, el término de prescripción sí opera respecto de la declaratoria de la relación laboral, comoquiera que se debe reclamar dentro de los tres años establecidos por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Así las cosas, como la petición se presentó el 25 de marzo de 2011, se deduce que han prescrito los derechos causados tres años hacia atrás, de esta fecha.

CONSIDERACIONES

**Problema jurídico**

Los problemas jurídicos que se deben resolver en esta sentencia se resumen en las siguientes preguntas:

1. ¿El señor Carlos Antonio Portillo Morales demostró que en la vinculación que tuvo con el municipio de Cereté (Córdoba) a través de órdenes de prestación de servicios se configuraron los elementos propios de una relación laboral?
2. De ser afirmativa la respuesta ¿Operó el fenómeno de la prescripción?

**Primer problema jurídico.**

¿El señor Carlos Antonio Portillo Morales demostró que en la vinculación que tuvo con el municipio de Cereté (Córdoba) a través de órdenes de prestación de servicios se configuraron los elementos propios de una relación laboral?

**El contrato de prestación de servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.**

Conforme lo consagrado en el artículo 122 y 125 Constitucionales existen tres formas para vincularse con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda, por medio de un contrato laboral y cobija los llamados trabajadores oficiales y; finalmente, los contratistas de prestación de servicios, vinculación que ha sido considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado.

Esta última forma de vinculación con el Estado se reguló a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y por la Ley 190 de 1995.

Al respecto, la Ley 80 de 1993 señaló en el artículo 32 lo siguiente:

«**Artículo****32. *De los Contratos Estatales***. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

[…]

**3o. Contrato de prestación de servicios.**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. […]»

Así, los contratos de prestación de servicios: (i) tienen como propósito desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad; (ii) sólo pueden celebrarse con personas naturales; (iii) las actividades que se contratan no pueden realizarse con personal de planta o deben requerir un conocimiento especializado y; (iv) la suscripción de los mismos no constituye una relación de carácter laboral.

Si bien el artículo 3.º de la Ley 80 de 1993 señala taxativamente que «[…] En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable […]», tal afirmación, según lo ha considerado la jurisprudencia[[2]](#footnote-2), al ser una presunción legal y no de derecho, puede ser desvirtuada si se logra demostrar que en la práctica encubre una relación de carácter laboral.

Lo anterior en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, el cual debe aplicarse cuando se ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el propósito de esconder una relación laboral.

Así las cosas, si se determina que en efecto se configuró una relación de este tipo, en aplicación de dicho principio se debe proteger el derecho al trabajo y las garantías laborales, sin que importe la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal.

Para hacer más fácil la identificación de si se está ante una verdadera relación laboral, conviene citar el pronunciamiento hecho por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 en el cual plasmó las diferencias del contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo. Sostuvo la Corte:

«[…] Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.[…]»[[3]](#footnote-3) (Se subraya).

De acuerdo a lo expuesto y conforme también lo ha señalado en múltiples ocasiones esta Jurisdicción, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma que son: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que por dicha labor se reciba una remuneración o pago y; (iii) que exista subordinación o dependencia respeto de la entidad.

Esta última se refiere en términos generales a que le exijan al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

Ahora bien, al analizar la subordinación, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario, se está en presencia de la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral[[4]](#footnote-4).

La jurisprudencia de esta Corporación[[5]](#footnote-5) ha establecido que además de las exigencias citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia en el servicio, y para ello debe acreditar que la labor que desarrolló es inherente a la entidad y que existe similitud o igualdad en las funciones de otros empleados de planta.

**En conclusión:** Para desvirtuar el contrato de prestación de servicios y demostrar que existe una relación de carácter laboral es menester acreditar: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que el mismo sea remunerado; (iii) la existencia de la subordinación y; (iv) el carácter permanente del cargo ocupado.

**Caso concreto**

El recurrente afirma que con las pruebas obrantes en el proceso no es viable concluir que entre el municipio de Cereté y el señor Carlos Antonio Portillo Morales existió una relación laboral, toda vez que no se configuraron los elementos que le son propios, esto es, prestación personal del servicio, remuneración y específicamente subordinación.

Pasará entonces la Subsección, a verificar si los elementos configurativos de la relación laboral fueron acreditados.

**a)** **La prestación personal del servicio**.

Pues bien, se acreditó que el señor Carlos Antonio Portillo Morales estuvo vinculado con el municipio de Cereté (Córdoba) a través de once contratos u órdenes de prestación de servicios que datan desde el 3 de enero de 2005 hasta el 19 de abril de 2008 según se demostró con los documentos allegados al expediente (ff. 74,75, 77, 78, 79, 81, 84, 88, 92, 97, 101, 102, 106 y 128)[[6]](#footnote-6), tal como lo avizoró el *a quo*.

Las órdenes suscritas se relacionan a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Número | **Plazo** | **Término** | **Valor** |
| No indica | Del 3 de enero hasta el 30 de marzo de 2005 | 3 meses | $1.060.000 |
| No indica | Del 31 de marzo hasta el 30 de junio de 2005 | 3 meses | $1.860.000 |
| No indica | Del 1.º de julio hasta el 30 de septiembre de 2005 | 3 meses | $1.860.000 |
| No indica | Del 3 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2005 | 3 meses | $1.860.000 |
| No indica | Del 2 de enero hasta el 30 de junio de 2006 | 6 meses | $3.720.000 |
| 00039 | Del 4 de julio hasta el 30 de septiembre de 2006 | 3 meses | $1.860.000 |
| 389 | Del 2 de octubre hasta el 30 de diciembre de 2006 | 3 meses | $1.860.000 |
| 00019 | Del 15 de enero hasta el 31 de marzo de 2007 | 2 meses  15 días | $1.550.000 |
| 310 | Del 9 de abril hasta el 15 de junio de 2007 | 2 meses  6 días | $1.384.666 |
| 547 | Del 19 de junio hasta el 28 de diciembre de 2007 | 6 meses  9 días | $3.906.000 |
| 041 | Del 11 de febrero hasta el 19 de abril de 2008 | 2 meses | $2.775.000 |

En los contratos el señor Carlos Antonio Portillo Morales se obligó para con el municipio de Cereté, Córdoba a prestar el servicio de técnico auxiliar de necropsias[[7]](#footnote-7) en el municipio, así: «**OBJETO:** realizar las actividades de auxiliar de Necropsias en el municipio de Cereté».

De esta manera, para la Subsección es claro que para el efectivo cumplimiento del objeto contractual el señor Carlos Antonio Portillo Morales debía prestar el servicio de manera personal, en atención a la naturaleza de la labor encomendada, lo que no desmintió la entidad demandada, luego, se da por demostrado que se cumplió con este requisito necesario para configurar la relación laboral.

**En conclusión:** Existió la prestación personal del servicio por parte del señor Carlos Antonio Portillo Morales.

**b)** **Remuneración por el servicio prestado.**

La prueba de este elemento de la relación laboral, es el valor estipulado en las órdenes de servicios y los contratos suscritos entre el demandante y el municipio de Cereté, Córdoba, así como los comprobantes de egreso (ff. 22 a 36) y los certificados de apropiación presupuestal expedidos para dicho efecto[[8]](#footnote-8) (ff. 74,75, 77 a 79, 81, 84 a 86, 88 a 90, 92, 97, 98, 101, 102, 106).

Además, se acreditó que dicho valor fue debidamente cancelado por la entidad, según esta misma lo manifiesta en la contestación de la demanda (ff. 67-69).

**En conclusión**: Se encuentra demostrado el segundo elemento de la relación laboral, la remuneración.

**c)** **Subordinación y dependencia.**

Con el fin de verificar el elemento esencial de la relación laboral, es decir, la subordinación, se relacionan las siguientes pruebas practicadas y aportadas al proceso:

* El demandante afirmó que para desarrollar la labor de técnico auxiliar de necropsias debía cumplir horario y adicionalmente estar disponible las 24 horas del día, manteniendo permanente comunicación con la morgue de la ESE Hospital Sandiego de Cereté, Córdoba, lo cual se corrobora con el Oficio sin número del 9 de julio de 2007, mediante el cual el secretario de salud municipal, manifestó:

«Le comunico de forma urgente que a partir de la fecha se hace necesario la presencia suya en la oficina de la Secretaría de Salud dos veces al día (mañana y tarde).

También le informo que de acuerdo al objeto de su orden de servicio usted presta disponibilidad de 24 horas por lo que debe mantenerse comunicado con la morgue de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO con el fin de prestar un servicio oportuno cuando se le necesite. […]» (f. 37)

* A folios 160 a 162 del expediente obra informe trimestral de las muertes violentas ocurridas en el municipio de Cereté, suscrito por el actor en calidad de técnico en criminalística.
* Igualmente, indicó que la entidad territorial le exigía el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, imponiéndole a su vez el reglamento de la institución, lo cual se verifica con el hecho de que no solamente tenía que rendir informes de su actividad como contratista, sino que también durante el cumplimiento de sus funciones era supervisado por el señor Erisnel, tal como lo sostuvo en su testimonio.
* Testimonios:
* Rocío Beatriz Montesino Hernández (ff. 119-120)

«[…] **PREGUNTADO:** sírvase indicar si el señor Carlos Morales estuvo vinculado al municipio de Cereté en caso afirmativo, se servirá indicar: cuando (sic) inicio la vinculación, en que (sic) cargo o cargos se desempeñó, cuales (sic) eran sus funciones, cuales (sic) fueron los pagos que percibía por sus servicios y cuando terminó su vinculación **CONTESTO:** Inicio en enero de 2005, hacia las necropsias en el hospital de Cereté sus funciones eran hacer las necropsias y llevarle el informe a la fiscalía, los pagos no lo sé porque eso es personal, y terminó su vinculación en el 2010. **PREGUNTADO:** sírvase indicar porque le consta la anterior respuesta **CONTESTO:** Porque yo soy dueña de la funeraria y yo llevo control de las muertes violentas que hay en el municipio […]

**CONTESTO:** El horario normal de él hacer las necropsias, y era de 8 en adelante, ósea el medico casi siempre coloca el horario, porque el médico es el que está disponible y si él dice que es a la una de la tarde el señor tenía que estar disponible a ese horario, en el hospital le impusieron el horario […]»

* Erisnel Beltrán Bello (ff. 121-123)

«[…] Soy empleado público de la ese hospital san diego de Cereté, y me desempeño en el cargo de jefe de personal actualmente […] **PREGUNTADO:** Conoce al señor CARLOS Portillo Morales? En caso afirmativo desde cuándo y por qué? […] **CONTESTO:** Lo conozco desde el 2000 y lo conozco porque me lo presentaron unos amigos en Cereté en un bar. **PREGUNTADO:** sírvase indicar si el señor Carlos Portillo Morales estuvo vinculado al municipio de Cereté en caso afirmativo, se servirá indicar: cuándo inicio la vinculación, en qué cargo o cargos se desempeñó, cuáles eran sus funciones, cuáles fueron los pagos que percibía por sus servicios y cuándo terminó su vinculación **CONTESTO:** si estuvo vinculado desde enero de 2005 aproximadamente, cargos no lo tengo claro, pero sí realizaba funciones de la morgue de necropsia cada vez que habían fallecidos por accidente o por otro tipo de muerte, él realizaba las necropsias, los pagos no sé porque eso lo hacia la Secretaría de Salud o el municipio quien fue quien le dio el contrato, terminó a finales de 2010 **PREGUNTADO:** sírvase indicar porqué le consta la anterior respuesta **CONTESTO:** porque hasta esa fecha fue que lo vi de ahí en adelante como yo soy el jefe de personal no lo vi más. […] **CONTESTO:** Horario específico no tenía pero si estaba disponible cada vez que le tocaba hacer este proceso. **PREGUNTADO:** Señale si le consta cuántas horas efectivamente trabajaba el señor Carlos Portillo Morales en un día normal **CONTESTO:** No lo sé, pero si estaba disponible las 24 horas **PREGUNTADO:** Indique porqué le consta la respuesta anterior **CONTESTO:** Porque asistía a esos procedimientos en horas diurnas, nocturnas, en cualquier horario […] **PREGUNTADO:** Cuando usted se refiere a la disponibilidad del señor Carlos Portillo Morales en términos de tiempo qué significa, para que le aclare al Despacho **CONTESTO:** En término de disponibilidad significa estaba disponible las 24 horas del día […]»

A partir de las pruebas reseñadas se colige que si bien el actor no tenía un horario determinado, sí debía permanecer disponible durante las 24 horas del día, para que en caso de ser necesitado, acudiera al hospital, situación que le impedía ejecutar otro tipo de labores, distintas a las contratadas. Igualmente, se demostró que debía rendir informes, que su labor era supervisada y que se encontraba sujeto al reglamento interno de la entidad.

**En conclusión:** La labor desarrollada por el señor Carlos Antonio Portillo Morales estuvo subordinada, toda vez que debía tener disponibilidad las 24 horas del día, lo que le impedía ejecutar una actividad distinta a la contratada con el municipio.

**d) Permanencia en el cargo.**

La Ley 715 de 2001 «Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros», en su artículo 44 señaló las competencias de los municipios en el sector salud, así:

«Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

[…]

44.3. De Salud Pública

44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

[…]»

Así pues, en ejercicio de estas competencias y con el fin de ejecutar el «Programa de gestión en salud pública y vigilancia en salud pública del plan de atención básica (PAB) 2006» el secretario de planeación para la salud recomendó la creación del cargo «auxiliar de necropsia», toda vez que la Secretaría Municipal carecía de este (ff. 75, 78, 87), o en su defecto contratar los servicios de una persona que ejerciera dicha función.

Al respecto, se advierte que dentro de las funciones del municipio de Cereté se encontraba la de adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal, y con fundamento en este contrató los servicios del señor Carlos Antonio Portillo Morales por un lapso de 3 años, en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2005 y el 19 de abril de 2008, con breves interrupciones de 1, 3, 8 y 28 días, lo que revela el ánimo de emplear de modo permanente y continuo sus servicios profesionales desdibujándose la temporalidad o transitoriedad que caracteriza la contratación de prestación de servicios.

Por lo tanto, si bien la accionada alega que el demandante acudía a la entidad para prestar el servicio contratado solo cuando era requerido para ello, por lo que, a su juicio, dicha labor no tenía el carácter de ser permanente y subordinada, lo cierto es que, la naturaleza de la actividad ejecutada por el contratista está estrechamente ligada al componente misional que adquirió el municipio con fundamento en la Ley 715 de 2001, es decir, que la labor para la cual fue contratado obedecía al quehacer propio del ente territorial, indistintamente de que en determinados días no se realizaran necropsias, pero no por ello, desaparece tal obligación a cargo de la accionada, puesto que, la antedicha circunstancia no desnaturaliza el deber de la entidad en llevar a cabo las necropsias cuando se amerite, conforme al programa de salud que se ejecutaba.

Nótese además que en cada una de las sustentaciones previas de la conveniencia y oportunidad de contratar los servicios de un auxiliar en necropsias siempre se recomendó: «la creación del cargo de Auxiliar De Necropsia en la planta de personal del municipio», precisamente porque tales funciones se requieran de manera permanente.

**En conclusión:** Se demostró la permanencia en el cargo y que la naturaleza de la actividad ejecutada por el señor Carlos Antonio Portillo Morales estaba estrechamente ligada al componente misional que adquirió el municipio con fundamento en la Ley 715 de 2001.

**Segundo problema jurídico:**

¿Operó el fenómeno de la prescripción?

En atención al argumento expuesto por el Ministerio Público referente a la configuración de la prescripción respecto de la declaratoria de la relación laboral, comoquiera que se debe reclamar dentro de los tres años establecidos por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se considera conveniente efectuar las siguientes precisiones.

**La prescripción en materia de contrato realidad**

La prescripción es la acción o efecto de *«*adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo»[[9]](#footnote-9).

En torno a este tema la Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016[[10]](#footnote-10) al estudiar este fenómeno jurídico en la órbita del contrato realidad, consideró que: «[…] la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendiente entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues *contrario sensu* resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o exempleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este […] y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado».

En la providencia en mención se definieron las reglas que en esta materia deberán atenderse para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo en esta clase de asuntos:

1. El estudio de la prescripción es posterior al de la existencia de la relación laboral: El juez solo podrá estudiar dentro de la sentencia, el fenómeno jurídico de la prescripción en cada caso, una vez analizada y demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes.
2. Prescripción frente a las prestaciones sociales.
   1. Prestaciones sociales.

La prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, interpretados en armonía con el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT y los principios de favorabilidad, irrenunciablidad a los beneficios mínimos, progresividad, prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos al trabajo en condiciones dignas, tal como lo sostuvo esta sección en la referida sentencia, se contabilizará a partir de la terminación del vínculo contractual.

Así pues, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, supera los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar las prestaciones que de ella se derivan, en aplicación del principio de la «primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales» de que trata el artículo 53 constitucional, perderá su oportunidad de obtenerlas, ya que dicha inactividad o tardanza será traducida en desinterés, el cual no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Empero, precisó que en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un periodo determinado y que la ejecución entre uno y otro tenga un lapso de interrupción, habrá de analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, por cuanto uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. En este sentido, le corresponde al juez analizar sí existió o no la referida interrupción, la cual será excluida del reconocimiento y estudiada en cada caso particular, con el fin de proteger los derechos de los empleados, a quienes se les han desconocido sus derechos bajo la figura de los contratos de prestación de servicios.

* 1. Aportes a pensión.

En la citada providencia se determinó que este fenómeno jurídico no sería aplicable frente a los aportes para pensión, «en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales», por lo tanto, aun cuando los derechos salariales estén prescritos, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años en que se hicieron exigibles, procederá el reconocimiento de los valores que debieron ser aportados para efectos de pensión.

No obstante, lo anterior no supone la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por este concepto, efectuados por el contratista, por cuanto ello representa un beneficio económico para él, que en nada influye en el derecho pensional, que es realmente el que se pretende proteger.

Asimismo, resaltó que en atención a que el derecho a una pensión afecta la calidad de vida del individuo que prestó sus servicios al Estado, el juez contencioso administrativo deberá estudiar en todas las demandas en las que se reconozca la existencia del contrato realidad, lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la administración al Sistema de Seguridad Social en pensiones, aun cuando no se haya solicitado expresamente por el interesado, pues si bien la justicia contenciosa es rogada, lo cierto es que este precepto debe ceder ante postulados de carácter constitucional tales como la vida en condiciones dignas y la irrenunciablidad a la seguridad social.

1. De igual forma, sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

**Caso concreto:**

De conformidad con las pruebas recaudas, se tiene que el señor Carlos Antonio Portillo Morales suscribió con el municipio de Cereté, Córdoba, 11 órdenes de prestación de servicios, entre el 3 de enero de 2005 y el 19 de abril de 2008 para desarrollar funciones como auxiliar de necropsia.

Así pues, tal como se expuso en la sentencia de unificación referida, el término de prescripción inició a partir de la finalización del vínculo contractual, a saber, el 19 de abril de 2008, lo que significa que para el 25 de marzo de 2011, cuando el accionante presentó petición ante la administración, aun se encontraba dentro de los tres años que prevé la norma, por lo tanto, las prestaciones sociales y acreencias laborales reclamadas no se encuentran afectadas por dicho fenómeno jurídico.

**Conclusión:** Las prestaciones sociales y derechos laborales que deprecó el señor Carlos Antonio Portillo Morales, no están prescritas.

**Conclusión general**

De acuerdo con lo probado, se concluye que el señor Carlos Antonio Portillo Morales demostró que en la ejecución de las órdenes o contratos de prestación de servicios que celebró con el municipio de Cereté, Córdoba, entre el 3 de enero de 2005 y el 19 de abril de 2008 se configuraron los elementos propios de una relación laboral, a saber, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

**Decisión de segunda instancia**

Por lo expuesto la Sala confirmará la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por Carlos Antonio Portillo Morales en contra del municipio de Cereté, Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Primero: Confírmese** la sentencia del 18 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor Carlos Antonio Portillo Morales en contra del municipio de Cereté, Córdoba, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

1. Se aclara que esta excepción no fue propuesta por la entidad demandada. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00119-01(2727-13). Actor: Fabio Augusto Hernández Grimaldos. Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad – DAS. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, Sentencia C-154 de nueve de marzo de 1997, Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: numeral 3.º. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 «por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa». [↑](#footnote-ref-3)
4. Posición fijada en la decisión de la Sala Plena de esta Corporación del 18 de noviembre de 2003, radicación IJ-0039, consejero ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, actora: Maria Zulay Ramírez Orozco. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicado: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11). Actor: Eduardo Niño Paredes. Demandado: Municipio de Yaguara, Huila [↑](#footnote-ref-5)
6. A folio 258 obra certificación del subdirector científico de la ESE Hospital san diego de Cereté en la que consta que el actor presto sus servicios de forma ininterrumpida entre el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. Definido por la real academia española, como: **1.**f. Med. [**autopsia**](http://dle.rae.es/?id=4UF8KtV#JMoBR2N) (‖ examen de un cadáver).

   Autopsia: **1.**f. Examen anatómico de un cadáver.

   **2.**f. Examen analítico minucioso. [↑](#footnote-ref-7)
8. A folios 22 a 36 obran comprobantes de egreso, no obstante, son ilegibles. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número interno: 3404-2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 25 de agosto de 2016, actor: Lucinda María Cordero Causil. Número interno: 0085-2015. [↑](#footnote-ref-10)